



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Acción de Tutela 1ª Instancia.
D/ Christian Alejandro Barberi Ibáñez
C/ Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de
Educación de Girardot
Rad. 25-307-31-05-001-2023-00367-00

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela que impetra el señor Christian Alejandro Barberi Ibáñez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación de Girardot, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo y seguridad social en conexidad con la vida.

Revisado el expediente se advierte la solicitud de una medida provisional, consistente en el aplazamiento de la audiencia pública de escogencia de vacancia definitiva en establecimiento educativo, la cual se encuentra programada para el día de hoy a las 8:30 de la mañana en el Auditorio de la Universidad de Cundinamarca seccional Girardot.

En relación con las medidas provisionales, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a : i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben

a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines¹.

Así mismo, se ha indicado que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada²”.

En el presente caso, no es posible decretar medida provisional alguna toda vez que la solicitada recae sobre una audiencia fijada para el mismo día de hoy a las 8:30 de la mañana, teniendo el despacho conocimiento de la acción a partir de las 8:34 am cuando nos fue repartida por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales, siendo luego sometida a la correspondiente radicación, por lo que la realización de la mencionada audiencia ya se encuentra en desarrollo.

Debe advertírsele al accionante, que la tutela fue presentada por correo electrónico a las 5:47 pm en el día de ayer, fuera de horario laboral, por lo que al día siguiente fue sometida al correspondiente reparto.

Conforme con lo anterior, el despacho no ahondará sobre la existencia de un perjuicio irremediable en que se encuentre el accionante y se negará de plano la medida provisional solicitada.

Por encontrarse la solicitud impetrada ajustada a derecho, conforme al Decreto 2591 de 1991 se dispone:

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela de Christian Alejandro Barberi Ibáñez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Girardot. Notifíquese de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

2. VINCULAR a todos los terceros con interés en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, y en especial a los que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Girardot – Proceso de Selección No. 2202 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, por AVISO en los términos del artículo 292 del Código

¹ Sentencia T-103 de 2018.

² Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.

General del Proceso, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de un (1) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la Comisión Nacional Del Servicio Civil, en la página web www.cnsc.gov.co en el link *acciones constitucionales*, dentro de la citada convocatoria, ejerza el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

El respectivo informe debe ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. OFÍCIESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación de Girardot para que informen a este Despacho:

Todo lo relacionado con los hechos de que da cuenta el señor Christian Alejandro Barberi Ibáñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.599.276, en su escrito de tutela y pida las pruebas si lo estima conveniente, a fin de establecer la veracidad de los mismos, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se adjunta copia de la tutela y sus anexos y se le concede el término IMPRRORROGABLE de **2 días**, para que ejerza el derecho de defensa y de respuesta a la solicitud de información. Hágase las prevenciones de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en caso de no dar respuesta.

Indíquese que el respectivo informe **ÚNICAMENTE DEBE** ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

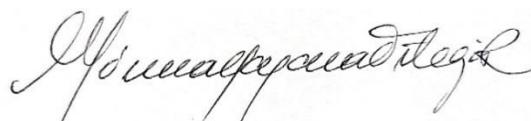
4. COMUNÍQUESE de la admisión de la presente tutela a las partes por el medio más expedito.

5. NEGAR la medida provisional solicitada, conforme con lo expuesto.

6. El señor Christian Alejandro Barberi Ibañez actúa en nombre propio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO